



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2021-02-64 AP

Bogotá, D.C., Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2011 00546 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MÓNICA APARICIO SMITH Y OTRO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR Y OTROS
TEMAS: GOCE DE UN AMBIENTE SANO- EQUILIBRIO ECOLÓGICO- Y MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES - KARTÓDROMO CAJICÁ
ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO Y CORRER TRASLADO
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando el proceso a Despacho para resolver incidente de desacato interpuesto por el extremo actor, mediante auto interlocutorio N° 2019-07-306 AP se ordenó a la Corporación Autónoma Regional, para que remitiera el informe adicional presentado por la Dirección Regional de la Sede Centro con el propósito de evidenciar la comparación de los valores obtenidos frente a los usos del suelo detallados del que trata el Informe Técnico No. 347 del 2018-04-18 de la misma entidad.

Mediante escrito obrante a folios 2298 a 2307 del cuaderno principal, la mencionada entidad en cumplimiento de la directriz impartida a través de la referida providencia, aportó el informe técnico DRSC No. 1535 de 2018.

En ese orden, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folios 2298 a 2307 del cuaderno principal que corresponden a la información solicitada por esta Magistratura.

Así las cosas, se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCOPORRAR al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a a folios 2298 a 2307 del cuaderno principal,

para los fines pertinentes

SEGUNDO.- Por Secretaría, remitir a las direcciones de correos electrónicos de notificación de los sujetos procesales la mencionada documental y **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse al respecto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-24-000-2012-00078-01
Demandante: FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA PESCA ARTESANAL DE LA COSTA PACÍFICA CHOCOANA (FEDEPESCA) Y OTRO
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: OBEDEDECR Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 11 de junio de 2020 (fls. 1666 a 1716) a través de la cual confirmó la sentencia de 25 de julio de 2019 expedida por esta corporación en la que se amparó la protección de unos derechos colectivos (fls. 1512 a 1567).

Ejecutoriado este auto **dese** cumplimiento al ordinal séptimo de la providencia de 25 de julio de 2019, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02-041 NYRD

Bogotá, D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2012 00406 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO-INVERCOT S.A.S
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -ANLA -CAR CUNDINAMARCA
TEMAS: Medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación presentado por el demandante en contra de la sentencia del 28 de mayo de 2020¹ que negó las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

La sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda:

¹ Cabe observar que el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos Nos. PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 mediante los cuales suspendió los términos judiciales desde el 17 de marzo y hasta el 24 de mayo de 2020, exceptuando las acciones constitucionales, Hábeas Corpus y controles inmediatos de legalidad, como parte de las medidas adoptadas para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19). Y a partir del Acuerdo No. PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se incluyó como excepción a esa suspensión, aquellos procesos que en cualquiera de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 01 de 1984, inclusive, se encuentren para dictar sentencia, de primera, única o segunda instancia, así como sus aclaraciones o adiciones, decisiones que se notificarán electrónicamente. Finalmente se reanudaron los términos a partir del 01 de julio de 2020.

“1. Que es nula la Resolución No. 549 de fecha 20 de marzo de 2009, expedida por la Directora General Encargada de la CAR Regional Cundinamarca Dra. Piedad Gutiérrez Barrios, por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un trámite ambiental de carácter sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras disposiciones.

2. Que es nula la Resolución No. 1384 de fecha 31 de mayo de 2011, expedida por el Director General de la CAR Regional Cundinamarca Dr. Edgar Alfonso Bejarano Méndez, por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa, Se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones, siendo esta Resolución el acto definitivo y que decide el proceso sancionatorio.

3. Que es nula la Resolución No. 2212 de fecha 25 de agosto de 2011, expedida por el Director General de la CAR Regional Cundinamarca Dr. Edgar Alfonso Bedarano Méndez, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones.

4. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera en el predio de propiedad de mi mandante y se revoque la imposición de la multa impuesta por la CAR por el monto de 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de \$160.680.000 pesos, tal como los liquida en la Resolución 1384 del 31/05/11.

5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación-Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR- a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a emolumentos dejados de percibir, inherentes a su actividad minera, con efectividad a la fecha de la suspensión preventiva, hasta cuando sea levantada dicha medida, los cuales se encuentran tasados en la suma de QUINCE MIL MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.000.00), representada en contratos terminados de manera anticipada, maquinaria paralizada, personal contratado, pago de prestaciones sociales, salarios, indemnizaciones y en general, como consecuencia de la imposición de dicha medida, daño emergente y lucro cesante, con la respectiva corrección monetaria y con los intereses comerciales corrientes desde la fecha en la cual se impuso la medida de suspensión de actividades mineras (2009) y hasta que sean restituidas íntegramente por la CAR.” Condena que deberá ser debidamente indexada.

Mediante sentencia del 28 de mayo de 2020 se negaron las pretensiones de la demanda, y a través de escrito del 6 de agosto de 2020 el apoderado de la parte demandante presentó recurso² de apelación contra la decisión adoptada (Fl. 416 a 418 CP1)

II CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de mayo de 2020 por este Tribunal con Ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se

² La norma vigente para el momento en que se encontraba en curso el recurso es la Ley 1437 de 2011, y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que en estos aspectos, se rigen por la norma en que se iniciaron.

negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante (Fls. 372 a 412 CP1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación, cuyo trámite es el siguiente:

“Artículo 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.”. (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO-INVERCOT S.A.S, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia³, en la forma prevista en el artículo precitado. Así se infiere de las documentales obrantes a folios 413 a 419 del cuaderno principal, esto es:

a) Los mensajes de datos remitidos el 22 de julio de 2020 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 413 a 415 C1)

³ El Decreto 806 de 2020, artículo 8 dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el 6 de agosto de 2020 (Fls. 416 a 418 C1)

c) La constancia secretarial del 4 de septiembre de 2020 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 419 C1).

De este modo, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 28 de mayo de 2020.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el numeral 1° del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 28 de mayo de 2020, obrante a folios 416 a 418 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2021-02-40 AP

Bogotá, D.C., Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR- DESACATO.
ACCIONANTE: GABRIEL MOLINA ORTEGA
ACCIONADA: MUNICIPIO DE VILLETA-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLETA-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
RADICACIÓN: 25000-23-24-000-2012-00592-00
TEMA: PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO, AGUA Y SANAMIENTO BÁSICO DEL MUNICIPIO DE VILLETA-REQUERIMIENTO.
ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO Y CORRER TRASLADO
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando el proceso a Despacho para resolver incidente de desacato interpuesto por el extremo actor, mediante autos de sustanciación Nos. 2019-12-271 AP y 2020-02-54 AP N° 2019-07-306 AP se ordenó:

“Requerir al Municipio de Villeta y a la Empresa de Servicios Públicos de Villeta para que informen cuál es el estado actual de los planes maestros de alcantarillado, de aguas, y de saneamiento y manejo de vertimientos de aguas residuales que optimizan el servicio de alcantarillado, así como todo el trámite que se le ha dado a los mismos.

Requerir a la Empresa de Servicios Públicos de Villeta cuál es el estado (avance y resultados) del contrato de consultoría con la firma MYR Ingeniería que tiene como objeto la actualización y ajuste de los estudios y diseños del proyecto mejoramiento del sistema de alcantarillado del caso urbano del municipio de Villeta.

Requerir al Municipio de Villeta y a la Empresa de Servicios Públicos de Villeta para que informen y acrediten cuáles son las medidas de carácter transitorio, y durante el término de implementación de las obras definitivas, tendientes a mitigar el problema de falta de salubridad pública que actualmente afecta a la comunidad del barrio San Cayetano del municipio de Villeta, entre ello, lo referente al vertimiento No. 3 allí ubicado.

Requerir a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que informe si abrió o no trámite sancionatorio por incumplimiento en contra

del Municipio de Villeta y a la Empresa de Servicios Públicos de Villeta y de ser así remitir copia de los actos administrativos proferidos.

Oficiar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a fin de que informe si ante su cartera se han radicado propuestas referentes a los planes maestros de alcantarillado y de aguas residuales relativos al Municipio de Villeta y cuál es el trámite que se le ha dado a los mismos.

En caso de que la aprobación de los mismos aun esté pendiente por ser estudiada y definida por el ente Ministerial, se le conmina a que se le otorgue carácter prioritario su análisis, ya sea para su aprobación o modificación.

Requerir urgentemente al Alcalde Municipal de Villeta para que asegure las partidas presupuestales necesarias y realice el trámite correspondiente ante el Concejo Municipal, para la realización y construcción de los planes maestros ordenados a través del fallo popular en mención

Oficiar a la Gobernación de Cundinamarca a fin de que informe si el municipio de Villeta fue incluido en el plan departamental de aguas y si presentó plan de manejo e alcantarillado y aguas residuales”

Mediante escritos obrantes a folios 149 a 153 y 159 a 408 del cuaderno principal, las mencionadas entidades respondieron los requerimientos realizados en cumplimiento de la directriz impartida a través de las referidas providencias.

En ese orden, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folios 149 a 153 y 159 a 408 del cuaderno principal que corresponden a la información solicitada por esta magistratura.

Así las cosas, se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCORPORRAR al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folios 149 a 153 y 159 a 408 del cuaderno principal, para los fines pertinentes

SEGUNDO.- Por Secretaría, remitir a las direcciones de correos electrónicos de notificación de los sujetos procesales la mencionada documental y **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse al respecto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-07 NYRD

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 252693333001201300076-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA SUBCUENCA DEL RIO BAHAMON.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CACHIPAY Y OTROS.
TEMAS: GOCE DE AMBIENTE SANO -EQUILIBRIO ECOLÓGICO- DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO- DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES O USUARIOS.
ASUNTO: CORRER TRASLADO PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 27 de Junio de 2019, el Juzgado Primero (1) Administrativo de Facatativá, accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 910-920, C.2).

El 4 de julio de 2019, fue interpuesto recurso de apelación por la parte demandada.

El 10 de julio de 2019, el Juez de Primera Instancia concedió el recurso de apelación (fl. 922 C.2), el cual fue admitido por el Despacho mediante Auto No. 2019-09-401AP del 26 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la remisión contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, según la cual en los asuntos no regulados se aplicarán a las acciones populares las disposiciones del Código General del Proceso, se dará trámite al recurso de alzada de conformidad con lo ordenado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 el cual establece:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de

apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

2.1 Decisión relacionada con la no apertura de periodo probatorio de segunda instancia

Ahora bien, en el inciso 1º del artículo 327 del Código General del Proceso se prevén fundamentalmente dos posibilidades de decreto de pruebas en segunda instancia: la primera es la que acaece en desarrollo de las facultades oficiosas, cuando el Juzgador de instancia considera necesario pertinente y útil decretar pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos objeto del litigio; y la segunda es la que tiene lugar cuando dentro de la ejecutoria del Auto que admite la apelación, las partes solicitan la práctica de pruebas, circunstancia en la que el Juez se encuentra limitado a su decreto únicamente cuando concurren alguno o algunos de estos cinco escenarios:

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”.

Así las cosas, toda vez que en el caso concreto no se configuran las causales mencionadas, las partes no han solicitado pruebas y el Despacho tampoco advierte la necesidad de su decreto oficioso, es claro que no se configura ninguna causal para que proceda su incorporación.

2.2. Sustentación del recurso de apelación

En principio se advierte que en el inciso final del artículo 323 del Código General del Proceso se indica que la no sustentación del recurso de apelación daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso. Y en consecuencia, en virtud del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 quedaría sin efectos el recurso de apelación adhesiva.

No obstante lo anterior se tiene que de conformidad con lo reglamentado en la normativa *ut supra*, se correrá el traslado a los apelantes para que sustenten su recurso de apelación por cinco de días, término en el cual, esta Magistratura en aras de garantizar la materialización de los principios de eficiencia, celeridad y economía

procesal, lo pertinente es invitar a los recurrentes a que manifiesten, si desean en esta oportunidad ratificarse en el contenido y alcance de esos escritos o si es su intención adicionar nuevos argumentos a la sustentación ya presentada, no sin antes aclarar que tal sustentación (en todo caso) deberá limitarse al desarrollo de los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, en la interposición del recurso.

Culminado este término por Secretaría se correrá traslado por otros cinco días a los demás sujetos procesales, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- CONSIDERAR innecesario ejercer la facultad oficiosa de decreto de pruebas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días a los demás sujetos procesales de la sustentación del recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGØ MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020150182700

Demandante: DANIEL CASTELLANOS TORRES

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija fecha de audiencia de conciliación posterior al fallo

SISTEMA ORAL

Mediante sentencia proferida el 4 de abril de 2019, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda únicamente en relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor del demandante en la suma de tres millones cuatrocientos veinte mil pesos m/cte (\$ 3.420.000) (Fls. 337 a 347 del cuaderno principal).

Luego, mediante auto del 15 de mayo de 2019, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la referida sentencia (Fl. 370 del cuaderno principal). En cumplimiento de lo anterior, el expediente fue remitido al H. Consejo de Estado, que a través de providencia de 13 de marzo de 2020 devolvió el proceso de la referencia para surtir el trámite previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. El expediente de que se trata fue recibido en este Despacho el 3 de diciembre de 2020, como se observa en el informe secretarial visible a folio 13 del cuaderno del Consejo de Estado.

De conformidad con lo anterior, se fija fecha para el **24 de febrero de 2021** a las **9:00 am** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma “*Microsoft Teams*” precisando que la asistencia a la misma es obligatoria para quien interpuso el recurso de apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **8:45 am** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días con el fin de que en dicho plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-03-108 NYRD

Bogotá, D.C Trece (13) de Marzo dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2016-00904-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EDILMA MALDONADO PARIS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar si es procedente o no el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor contra del Auto No. 2019-12-556 NYRD del día 16 de diciembre de 2020, así como a determinar si el precitado recurso es oportuno, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto 12 de mayo de 2016 se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad respecto del medio de control interpuesto por Edilma Maldonado Paris, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante y resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de julio de 2019, confirmando tal decisión, pero en virtud de la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, lo cual fue obedecido y cumplido por el Despacho mediante el día 14 de diciembre del 2018.

Estando el proceso archivado, el apoderado de la señora Maldonado Paris mediante escrito radicado el 25 de junio de 2019, solicitó dar trámite a los medios de control de reparación directa y de controversias contractuales, como quiera que el Consejo de Estado se pronunció únicamente respecto de la falta de legitimación en la causa por activa, por lo tanto no existía impedimento para que el Tribunal se pronunciara sobre la acumulación de pretensiones.

En su oportunidad el Despacho indicó que no era procedente pronunciarse sobre el libelo ya que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, había zanjado el debate indicando que la señora Maldonado Paris no se veía afectada ni directa ni indirectamente con la expedición de los actos administrativos demandados.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición por la demandante mediante escrito del 26 de Julio de 2019, por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida, el cual fue resuelto, mediante el auto 2019-07-335 NYRD del 15 de agosto de 2019, confirmando lo dicho.

Mediante escrito del 23 de agosto de 2019 la parte demandante solicitó que se adicionara la mencionada providencia, indicando nuevamente que no hubo pronunciamiento respecto de los medios de control propuestos de manera

subsidiaria, sin embargo, petición que fue rechazada a través de providencia del 30 de septiembre de 2019, por cuanto no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Lo anterior, puesto que se resolvieron todos y cada uno de los argumentos presentados por el apoderado judicial de la señora Edilma Maldonado Paris, dejando claro que no había lugar a realizar un nuevo pronunciamiento respecto de ninguna de las pretensiones, no solo porque el proceso ya culminó tal, y la decisión de rechazo quedo en firme, sino también porque fue el mismo *a quem* en providencia que resolvió el recurso de apelación, dejó claro que la demandante no había sido afectada en manera alguna por los actos administrativos demandados, por lo que salta a la vista que no podría entonces ahora, solicitar el resarcimiento de perjuicios presuntamente ocasionados por el Distrito Capital en el trámite de la actuación administrativa sancionatoria relacionada con la sociedad SIMAH LIMITADA, cuando con su accionar no lesionó ninguno de sus derechos subjetivos, porque de haber advertido que su patrimonio fue menoscabado en este escenario, no se hubiera declarado la falta de legitimación en la causa.

Adicional a ello, se dejó claro que las pretensiones acumuladas no serían procedentes en este caso en particular, por cuanto al analizar cuál era la fuente del daño reclamado, se concluye que no es otro que los actos administrativos expedidos dentro del trámite sancionatorio ambiental a través de los cuales se ordenó la posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la Sociedad Simah LTDA, razón por la cual, como quiera que el objeto del debate no se advierte se origine por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público realizada por la administración sino por la Resoluciones 512 y 751 del 17 de julio de 2014, las cuales fueron demandadas a través de la nulidad y el restablecimiento del derecho, se tiene que la reparación directa no sería procedente, mucho menos el de controversias contractuales, por cuanto no existe un contrato entre la Secretaría de Habitat y la señora Edilma Maldonado Paris o un incumplimiento del mismo, puesto que se invocó la diferencia entre la acumulación de pretensiones de medios control y la acumulación de medios de control como tal, la cual no es procedente.

Ante dicha decisión, el apoderado judicial nuevamente presenta oficio, esta vez indicando su intención de interponer recurso de apelación en contra de los autos proferidos el 15 de agosto y 30 de septiembre de 2019, indicando nuevamente que hay pronunciamientos pendientes relativos a los medios de control que se interpusieron de manea subsidiaria.

Nuevamente y a través del auto N° 2019-12-556 NYRD del 16 de diciembre de 2019, el Despacho despachó desfavorablemente las solicitudes deprecadas por el extremo actor y rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de las precitadas decisiones

Ahora bien, mediante escrito del 14 de enero de 2020, el apoderado de la señora Maldonado Paris interpone recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto proferido el 30 de septiembre de 2019 que negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de los autos Nos. 2019-07-335 NYRD del 15 de agosto de 2019 y 2019-09-334 NYRD del 30 de septiembre de 2019.

II CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 245 estableció que el recurso de queja es

procedente cuando se niega la apelación en los siguientes términos:

“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y para su trámite e interposición deberá aplicarse el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 353 señala:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta esto, se observa que el recurrente presenta el recurso de reposición en subsidio el de queja contra la providencia N° 2019-12-556 NYRD del 16 de diciembre de 2019 mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra los autos Nos. 2019-07-335 NYRD del 15 de agosto de 2019, a través del cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la decisión del Despacho de estarse a lo resuelto y 2019-09-334 NYRD del 30 de septiembre de 2019 que negó una solicitud de adición del Auto No. 2019-07-255 del 15 de agosto de 2019.

Considerado lo anterior, se advierte que la providencia recurrida fue notificada mediante estado el día 18 de diciembre de 2019 (Fl.158anv) por lo que los tres días para presentar el recurso de reposición y en subsidio queja, trascurrieron los días 19 del mismo mes y año, 13 y 14 de enero de 2020 y como quiera que el escrito fue radicado en esta última fecha, se tiene que es oportuno.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al demandante, para controvertir la providencia N° 2019-12-556 NYRD del 16 de diciembre de 2019, es que las decisiones del Despacho, es decir, los autos Nos. 2019-07-335 NYRD del 15 de agosto de 2019, a través del cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la decisión del Despacho de estarse a lo resuelto y 2019-09-334 NYRD del 30 de septiembre de 2019 que negó una solicitud de adición del Auto No. 2019-07-255 del 15 de agosto de 2019, ponen fin al proceso en torno a las pretensiones subsidiarias, lo que habilita a la parte a interponer el recurso de apelación.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra de la precitada providencia, el Despacho advierte que no le asiste la razón a la parte accionante, por ello reitera que la providencia no debe ser revocada.

Lo anterior, como quiera que el auto que rechazó la demanda en su totalidad fue el emitido por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 12 de mayo de 2016, decisión que fue confirmada el 27 de julio de 2017 por el Honorable Consejo de Estado, pero en virtud de la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, la cual fue obedecida y cumplida por esta Magistratura el 14 de diciembre del 2018.

Por lo que los pronunciamientos hechos por el Despacho luego de la solicitud de desarchivo del expediente hecha por el apoderado judicial de la señora Maldonado Paris trascurridos seis meses después de la providencia señalada, corresponden a los trámites que se le han dado a las múltiples, reiteradas e improcedentes solicitudes que ha presentado el profesional del derecho, en los cuales se le ha insistido en que no hay lugar a realizar un nuevo pronunciamiento sobre las pretensiones subsidiarias correspondientes a los medios de control de reparación directa y contractuales, como quiera que el mismo Órgano de lo Contencioso Administrativo estableció y decidió que la señora Edilma Maldonado Paris no había sido afectada ni indirecta ni directamente por la actuación administrativa adelantada por la secretaría ambiental en contra de la sociedad SIMAH LTDA.

Así pues nuevamente se indica que si se consideraba que tanto el Tribunal como el Consejo de Estado, habían omitido pronunciarse determinado punto, el extremo actor podía solicitar en ese momento procesal solicitar su adición, posibilidad contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso y no esperar a estas instancias para pretender reanudar el proceso, cuando las etapas ya pretermitieron y los debates sobre la procedencia de los medios de control que se enervan como subsidiarios y la legitimación que tenga el extremo actor para reclamar perjuicios ya fueron concluido judicialmente, de manera que esas decisiones quedaron ejecutoriadas y con efectos jurídicos vinculantes por más artilugios que presente el abogado reiteradamente.

2.5. Recurso de Queja

Así las cosas, en el caso *sub examine* y luego de resolver negativamente la reposición solicitada, se tiene que están acreditados los requisitos de legitimación, interés para recurrir, oportunidad y procedencia, razón por la cual se concede el recurso de queja interpuesto por la parte demandante frente al auto que denegó el recurso de alzada que formulara contra de los proveídos Nos 2019-07-335 NYRD del 15 de agosto de 2019, a través del cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la decisión del Despacho de estarse a lo resuelto y 2019-09-334 NYRD del 30 de septiembre de 2019 que negó una solicitud de adición del Auto No. 2019-07-255 del 15 de agosto de 2019

Para tal fin, se expedirá copia de la totalidad de las piezas procesales contenidas en los cuadernos Nos. 1 (Fls 1 a 164) y 2 (Fls 1 a 66) a costa de la parte demandante

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto N°2019-12-556 NYRD del 16 de diciembre de 2019 que rechazó por improcedentes unos recursos de apelación.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de queja interpuesto por el extremo actor en contra del auto que denegó por improcedente el recurso de apelación que formulara frente a los proveídos Nos. 2019-07-335 NYRD del 15 de agosto de 2019, a través del cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la decisión del Despacho de estarse a lo resuelto y 2019-09-334 NYRD del 30 de septiembre de 2019 que negó una solicitud de adición del Auto No. 2019-07-255 del 15 de agosto de 2019

TERCERO: por SECRETARÍA, con cargo a la parte recurrente, reproducir las piezas procesales relacionadas en la parte motiva de este proveído, para lo cual la parte interesada debe cancelar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso de queja.

CUARTA: Una vez expedidas, **REMITIR** dichas piezas procesales, al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de queja.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABÉL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
noy. 1-6 MAR. 2020

La (el) Secretana (o) _____



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-02-056 NYRD

Bogotá, D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 250002341000 2017 01935 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UBER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
TEMA: ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE UNA SANCIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición radicado por el apoderado judicial de UBER COLOMBIA S.A.S. contra el Auto del 5 de diciembre de 2019, a través del cual se negó medida cautelar, de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

El apoderado judicial del extremo actor presentó como medidas cautelares a favor de la sociedad UBER Colombia S.A.S.: (i) la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 72653 de 13 de diciembre de 2016 y de los actos mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la mencionada decisión, mediante la cual la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE sancionó a la parte demandante con multa correspondiente a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 y (ii) ordenarle a la autoridad demandada abstenerse de expedir actos administrativos que consagren obligaciones no dinerarias a UBER Colombia S.A.S. e imponerle sanciones o multas que tengan como sustento la Resolución N° 40313 de 2016 o en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante providencia del 5 de diciembre de 2019, se negaron las medidas cautelares solicitadas, tras considerar que no se vislumbraba una contradicción

entre el acto demandado y las disposiciones normativas invocadas, y conforme la valoración crítica de las pruebas allegadas con la demanda, no era posible en sede cautelar, decretar la suspensión provisional de las Resoluciones No. 72653 del 13 de diciembre de 2016, No. 03475 de 2017 y No. 35749 de 2017 y aún menos ordenarle a la Superintendencia de Puertos y Transporte “abstenerse de seguir persiguiendo y sancionando” a la parte demandante. Así mismo que, el perjuicio alegado por el demandante no tiene la connotación de irremediable ni haría nugatorios los efectos de la sentencia, por cuanto, de llegar a resultar probado, podrá ser resarcido en la sentencia.

La precitada providencia fue notificada por estado del 13 de diciembre de 2019 (Fl. 89 Anv. CMC).

El 19 de diciembre de 2019, el apoderado judicial de UBER S.A.S., interpuso recurso de reposición contra el Auto del 5 de diciembre de 2019 (Fls. 91 a 105 CMC), el cual adicionó mediante escrito del 20 de enero de 2020 (Fls. 124 a 125 CMC).

El 21 de enero de 2020 se fijó en lista el recurso interpuesto por la parte actora y la Superintendencia de Transporte se pronunció mediante escrito presentado el 23 de enero de 2020 (fls. 127 a 130 C2).

Cabe observar que el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos Nos. PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 mediante los cuales suspendió los términos judiciales desde el 17 de marzo y hasta el 24 de mayo de 2020, exceptuando las acciones constitucionales, Hábeas Corpus y controles inmediatos de legalidad, como parte de las medidas adoptadas para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19). Y a partir del Acuerdo No. PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se incluyó como excepción a esa suspensión, aquellos procesos que en cualquiera de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 01 de 1984, inclusive, se encuentren para dictar sentencia, de primera, única o segunda instancia, así como sus aclaraciones o adiciones, decisiones que se notificarán electrónicamente. Finalmente se reanudaron los términos a partir del 01 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Decisión susceptible de recurso:

Se trata del Auto del 5 de diciembre de 2019, a través del cual se negó la solicitud de medidas cautelares que habían sido formuladas por la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S. (Fls. 72 a 89 C2).

Lo anterior por cuanto, en términos generales, el demandante no logró acreditar la configuración de las causales que justificaran la declaratoria de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, ni la existencia de un perjuicio irremediable, o que los efectos de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho serían nugatorios, o que la adopción de la medida es más benéfica para la protección del interés general, por lo que no se cumplían con los presupuestos legales y jurisprudenciales para que se decretaran las medidas cautelares.

Al respecto, adquiere pertinencia recabar sobre los considerandos principales esgrimidos en la providencia susceptible de recurso:

“(…) Se observa que en el escrito de la solicitud de la medida cautelar se invocan tres (3) supuestos para justiciar su adopción; (i) la trasgresión del artículo 9’ de la Ley 1437 de 2011; (ii) desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa de UBER Colombia S.A. y (iii) falta de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte para expedir los actos acusados.

(…) Así las cosas, se abordará el estudio de cada uno de los argumentos en referencia:

(i) La trasgresión del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011

En ese sentido, tenemos que la parte demandante considera que la Superintendencia de Puertos y Transporte en ningún momento impartió una orden no dineraria respecto de UBER Colombia S.A.S. como quiera en el proceso sancionatorio que culminó con una multa -diferente a la sanción cuya legalidad se discute en esta oportunidad, no le impuso la obligación de cese máxime por cuanto esa entidad no ejerce inspección, vigilancia ni control sobre dicha empresa ni el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 le otorga tal facultad, así como tampoco lo hace la Ley 336 de 1996.

Estima que el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 supone que la Ley 1437 de 2011 supone que “una autoridad haya expedido un acto administrativo como resultado de un procedimiento administrativo que imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla”; habilitando al organismo respectivo a sancionar al particular “mientras permanezca en rebeldía de cumplir el acto administrativo que le impuso una obligación no dineraria”.

En ese contexto, argumenta que el acto administrativo que imponga la obligación no dineraria debe ser producto de un procedimiento administrativo debidamente tramitado conforme con las reglas de la Ley 1437 de 2011, lo cual no sucedió en ese caso dado que las primeras resoluciones sancionatorias no consagraban orden de cese alguna. (…)

Al respecto, el Despacho consideró que, de la sola lectura de la norma, se observa que las autoridades en ejercicio de sus funciones pueden hacer cumplir las obligaciones no dinerarias que impongan particulares cuando estos sean renuentes a cumplirlas, a través de la imposición de multas sucesivas.

Al menos, desde el punto de formal, no es posible colegir que la norma en referencia suponga la existencia y agotamiento de un Procedimiento Administrativo

Sancionatorio (P.A.S.) previo para la existencia de un acto administrativo contentivo de una obligación no dineraria porque depende de la naturaleza y clase de acto administrativo y respecto de una garantía mínima del debido proceso que no necesariamente sea el dispuesto para el P.A.S., además, existen eventos en que las autoridades deben intervenir en asuntos de manera inmediata, por ejemplo, adoptando medidas preventivas orientadas a proteger el ordenamiento jurídico en el marco de las facultades asignadas a cada una de ellas, especialmente para lograr el mantenimiento del orden público bien sea en sus componentes de seguridad, salubridad, tranquilidad, movilidad, etc.

En ese sentido, la Resolución N° 40313 de 19 de agosto de 2016 fue proferida por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 -norma vigente para el momento de los hechos-, ostenta la atribución de velar por el cumplimiento de las normas nacionales, internacionales, leyes y normas vigentes que regulen la prestación del servicio en materia de tránsito y transporte terrestre automotor, lo que prima facie implica que no necesariamente exista una trasgresión al artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. (...)

(ii) Desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa de UBER Colombia S.A. (...)

Descendiendo al caso concreto, se reitera que las resoluciones 72653 de 2016, 03475 de 2017 y 35749 de 2018 -actos demandados en el asunto de la referencia-, tienen fundamento en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 que no impone un trámite específico para la imposición de multas por renuencia a una orden no dineraria; no obstante, la Superintendencia de Puertos y Transporte si debe regularse por el debido proceso como derecho fundamental previsto en el artículo 29 Constitucional y como principio que orienta la actividad de la administración conforme con el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Es por lo anterior que la norma en referencia señala que la autoridad que imponga una obligación no dineraria debe conceder plazos razonables al particular para cumplirla, aunque no indica la manera en que debe proceder para el efecto por lo que, en principio, no se requiere agotar el procedimiento administrativo sancionatorio desarrollado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como lo propone UBER Colombia S.A.S. (...)

(iii) Falta de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte para expedir los actos acusados. (...)

Al respecto, la Superintendencia de Puertos y Transporte señala que los supuestos fácticos que fueron acreditados al momento de expedir las primeras resoluciones sancionatorias, fueron tenidos en cuenta en la Resolución N° 40313 del 19 de agosto de 2016 que, a su turno, tuvieron sustento en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993 el cual señala que las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte, pudiendo ser objeto de sanción las personas que violen o faciliten la violación de las normas de

transporte, sin que necesariamente se trate sujetos sometidos a su inspección, vigilancia y control. (...)

2.4.2.1.2. De los perjuicios alegados (...)

Sobre el particular, el Despacho considera que se trata de la normal repercusión de la permanencia en el ordenamiento jurídico de los actos administrativos demandados, cuya suspensión no prosperó por no haberse avizorado de manera evidente su contradicción con las normas presuntamente violadas.

En consecuencia, esta Magistratura no encuentra acreditado que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable al demandante, que al paso del tiempo que ordinariamente se encuentra previsto para tramitar y fallar el medio de control incoado no repercute en contra de las expectativas de restablecimiento de Derecho de la empres UBER Colombia S.A.S., por cuanto en caso de prosperar los cargos de nulidad invocados, tendrá lugar al reconocimiento de los perjuicios acreditados en la demanda, de manera que no se configuran en el asunto los elementos del perjuicio irremediable (...).

2.3.2.2. Medida cautelar consistente en ordenarle a la Superintendencia de Puertos y Transporte “abstenerse de seguir persiguiendo y sancionando” a la parte demandante.

(...) Se considera que el demandante no logra demostrar, en el estudio de legalidad anticipado que los actos administrativos demandados hayan sido proferidos con violación de las normas en que debían fundarse, que se predique en el asunto la configuración de un perjuicio irremediable, o que los efectos de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho serán nugatorios, por lo que no se cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales para que se decrete la medida cautelar. (...) (Fls. 72 a 89 CMC)

2.2 Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011¹, el recurso de reposición procede contra aquellos Autos que no son susceptibles del recurso de apelación, *verbi gratia*, el que niega una medida cautelar y dicho recurso para ser oportuno deberá ser interpuesto y sustentado en el término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Negrilla fuera de texto)

¹ La norma vigente para el momento en que se encontraba en curso el recurso es la Ley 1437 de 2011, y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

En el caso concreto se advierte que: i) el Auto del 5 de diciembre de 2019 fue notificado por estado del 13 de diciembre de 2019 (Fl. 90 C2); ii) mediante memorial radicado el 19 de diciembre de 2019 la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S., interpuso recurso de reposición contra la referida providencia (Fls. 91 a 105 C2) el cual adicionó mediante escrito del 20 de enero de 2019 - día en el que ya había fenecido el término previsto en el artículo 318 del C.G.P- (Fls. 124 y 125).

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2019 por el apoderado, en representación del extremo demandante, es procedente y oportuno.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición

Los motivos de inconformidad planteados por el demandante consisten en reiterar que los actos administrativos demandados -Resoluciones No. 72653 de 2016, No. 03475 de 2017 y No. 35749 de 2017 - son manifiestamente contrarios a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, señalando que no es posible colegir que el mencionado artículo permita la imposición de multas sucesivas por la resistencia de un particular a cumplir con una orden no dineraria a un particular sin que éstas sean producto de un procedimiento administrativo debidamente tramitado.

Adicionalmente, recuerda que las Resoluciones No. 18417 de 2014, No. 23211 de 2015 y No. 007838 de 2015, fueron las que las culminaron la investigación administrativa en contra de la sociedad e impusieron una obligación dineraria a UBER COLOMBIA S.A.S, consistente en el pago de una multa, por lo que siendo éste el único procedimiento administrativo tramitado por parte de la Superintendencia de Transporte en contra de la sociedad, se evidencia la ausencia de la imposición de una obligación no dineraria previa y de esta manera el impedimento por parte de la Superintendencia para fundamentar en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 los actos administrativos demandados.

Expone, que en el *sub examine* se desconoció a la sociedad los derechos de audiencia y defensa por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, vulnerando de esta manera el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el deber legal de adelantar averiguaciones preliminares para la iniciación de actuaciones administrativas sancionatorias consagrado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el despacho erróneamente argumenta que, al haber transcurrido un lapso de dos meses entre el momento en que se impartió la orden no dineraria, y la respuesta al requerimiento de la Superintendencia, se entendía garantizado el debido proceso, teniendo en cuenta que dicho periodo de tiempo se considera más que razonable, lo que a su consideración es incorrecto ya que los actos demandados no fueron expedidos luego de haberse agotado el debido proceso administrativo sancionatorio, pues no se agotó la etapa de investigación administrativa previa.

Reitera igualmente que la Superintendencia de Puertos y Transportes no es competente para expedir los actos demandados, ya que al realizar el análisis del artículo 10 del Decreto 2471 de 2001, la competencia de la Superintendencia se limita, única y exclusivamente a las actividades relacionadas con el sector de transporte terrestre automotor y taxativamente frente a los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística y precisa que las actividades que realiza la sociedad demandante se limitan a lo enunciado en su objeto social, es decir, a la prestación de servicios de apoyo, logísticos y en materia de mercadeo y publicidad.

Por último, con relación a los perjuicios alegados señala que, si no se suspenden provisionalmente los actos demandados, la Superintendencia continuará multando de manera sucesiva a la sociedad y de esta manera conducirla a la quiebra. Lo anterior, sin contar con el hecho de que, de no pagar esta multa, UBER COLOMBIA S.A.S puede verse enfrentada a un proceso de cobro coactivo con todas las consecuencias legales que de ello se desprenden, por esa razón, considera que el perjuicio es inminente debido a que se ha materializado en diferentes resoluciones, es decir, en los actos demandados y en la Resolución No. 14920 de 2019 y es grave, debido a que el daño sufrido como la sociedad es de gran intensidad y por consiguiente no se encuentra en capacidad de asumir multas sucesivas por el valor de quinientos (500) SMLMV.

Por lo que, solicita que se decreten las medidas cautelares solicitadas por la compañía y en esa medida se revoque el Auto del 5 de diciembre de 2019, a través del cual se denegó la solicitud de las medidas cautelares que habían sido formuladas por la sociedad.

2.3 Pronunciamientos de la parte demandada- Superintendencia de Transporte

En el término de traslado del recurso interpuesto por UBER COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado la Superintendencia de Transporte solicita se confirme la decisión recurrida insistiendo en las manifestaciones efectuadas en el escrito de traslado de la solicitud de medida cautelar, indicando adicionalmente que la Resolución 14920 de 2019 no es uno de los actos administrativos demandados en el *sub-lite* y, en todo caso, según lo señala en su artículo noveno (9°), contra el mismo proceden los recurso de reposición y apelación.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de UBER COLOMBIA S.A.S. giran en torno a la violación de las disposiciones en que debía fundarse, el desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa de la sociedad, la falta de competencia de la Superintendencia de Transporte y los perjuicios alegados.

En ese sentido, es pertinente recabar sobre lo expuesto en el Auto del 5 de diciembre de 2019, referente a la trasgresión del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“De la sola lectura de la norma, se observa que las autoridades en ejercicio de sus funciones pueden hacer cumplir las obligaciones no dinerarias que impongan a particulares cuando estos sean renuentes a cumplirlas, a través de la imposición de multas sucesivas.

Al menos desde el punto de vista formal, no es posible colegir que la norma en referencia suponga la existencia y agotamiento de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio (P.A.S) previo para la existencia de un acto administrativo contentivo de una obligación no dineraria porque depende de la naturaleza y clase de acto administrativo y respecto de una garantía mínima del debido proceso que no necesariamente sea el dispuesto para el P.A.S., además, existen eventos en que las autoridades deben intervenir en asuntos de manera inmediata, por ejemplo, adoptando medidas preventivas orientadas a proteger el ordenamiento en el marco de las facultades asignadas a cada una de ellas, especialmente para lograr el mantenimiento del orden público bien sea en sus componentes de seguridad, salubridad, tranquilidad, movilidad, etc.

En ese sentido, la Resolución N° 40313 de 19 de agosto de 2016 fue proferida por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 -norma vigente para el momento de los hechos-, ostenta la atribución de velar por el cumplimiento de las normas nacionales, internacionales, leyes y normas vigentes que regulen la prestación del servicio en materia de tránsito y transporte terrestre automotor, lo que prima facie implica que no necesariamente exista una trasgresión al artículo 90 de la Ley 1437 de 2011”.

En lo referente al desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa de UBER COLOMBIA S.A.S., se reitera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se requiere un trámite específico para la imposición de multas por renuencia a una orden no dineraria, sin embargo, la Superintendencia de Transporte debe seguir el debido procedimiento administrativo, ya que es un principio inherente a la función administrativa además de ser un derecho constitucional fundamental que, se reconoce como un límite al poder que tienen las autoridades de utilizar mecanismos de carácter sancionatorio (imposición de multas) para conminar el cumplimiento de los actos administrativos que impongan obligaciones no dinerarias y correlativamente como una garantía para los administrados.

Es por lo anterior que, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente y de conformidad con el auto objeto del recurso, se observa que, la Resolución No. 40313 de 2016, fue debidamente notificada a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S., quien formuló en su contra solicitud de nulidad, recursos de reposición y de apelación el 9 de septiembre de 2016. Adicionalmente, la sociedad accionante allegó copia del oficio No. 20168001173351 del 11 de noviembre de 2016 por el cual la Superintendencia de Transporte solicita a UBER COLOMBIA S.A.S.

explicaciones a la renuencia del cumplimiento de la Resolución No. 40313 de 2016, el cual fue atendido por medio del escrito del 18 de noviembre de 2016.

Por ende, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, se evidencia que la autoridad que expidió el acto administrativo concedió a la sociedad el plazo razonable para cumplir con lo ordenado, es decir, poco más de dos (2) meses entre el momento en que se impuso la obligación no dineraria y el requerimiento correspondiente, por lo tanto, el Despacho considera de manera preliminar que se garantizó el debido proceso.

En cuanto a la falta de competencia de la Superintendencia de Transporte para expedir los actos acusados, conforme a lo expuesto en el Auto del del 5 de diciembre de 2019 y desarrollado *supra*, del análisis de la normatividad que establece las funciones para la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, específicamente en el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, es de resaltar los numerales 2 a 5, dentro de los cuales se encuentran facultades de carácter general como aquella de velar por el cumplimiento de las normas nacionales, internacionales, leyes y normas vigentes que regulen la prestación del servicio en materia de tránsito y transporte terrestre automotor.

En relación, la Superintendencia de Transporte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad.

En este orden de ideas, en este caso, el Despacho considera que la competencia para imponer sanciones por violación a la normatividad del transporte de acuerdo con las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores está radicada en la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En cuanto a los perjuicios alegados por la sociedad accionante, se reitera que los mismos se tratan de la normal repercusión de la permanencia en el ordenamiento jurídico de los actos administrativos demandados, cuya suspensión no prosperó por no haberse avizorado de manera evidente su contradicción con las normas presuntamente violadas.

Por tanto, se reitera que al menos en este estado del proceso, no se revela flagrante infracción a las normas invocadas por UBER Colombia S.A.S., en la medida en que si bien los cargos son serios y fundados, igualmente la apariencia de buen derecho tienen los argumentos expuestos por la demandada en su traslado, habida consideración de la posición marcada por el Consejo de Estado en el auto que resolvió rechazar la demanda contra la Resolución que impuso la

obligación no dineraria, de modo que esa apariencia de buen derecho resulta neutralizada.

En consecuencia, el Despacho considera que la solicitud de medida cautelar no reúne los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la sociedad actora no presentó los argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, así como tampoco se observa que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, deberá confirmarse la decisión de denegación de las medidas cautelares adoptada el 5 de diciembre de 2019, no sin antes reiterar que este no constituye prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio del 5 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de medidas cautelares presentadas por UBER COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-00538-00
Demandantes: CARLOS MORA HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede, previo a tramitar los recursos presentados por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **dispone:**

1º) De los recursos presentados por la parte demandante visibles en los folios 384 y vlto. a 385 y 389 y vlto. a 390 del cuaderno no. 2, **córrese** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

2º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté C.', written in a cursive style.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00814-00
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS. S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar en tiempo.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal para tal fin, como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente en el auto inadmisorio de fecha ocho (8) de noviembre de 2019 (fl. 131-132), por lo que se procederá al rechazo de esta.

I. ANTECEDENTES

1. **MEDIMAS EPS. S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitando como pretensiones de la demanda:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00814-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

*“[...] 1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos: 1) **Resolución PARL002743 del 27 de noviembre de 2017** proferida por la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud. 2) **Resolución No. PARL 000064 de primero de febrero de 2018** proferida por la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud; y 3) **Resolución 003509 de 22 de febrero de 2018**, proferida por el Superintendente Nacional de Salud.*

*2. Que como consecuencia de la nulidad antes decretada, **se condene a LA NACION – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a pagar los perjuicios de todo orden y de manera integral, tanto materiales (daño emergente y lucro cesante) como morales que se le hubiesen ocasionado y se demuestren dentro del transcurso del proceso contencioso administrativo y de conformidad con el acápite de Perjuicios de la respectiva demanda.*

*3. Que se **condene a LA NACION – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a pagar los gastos y costas del proceso.*

4. Que dentro del término de que trata el artículo 189 CAPACA y en las condiciones previstas para los artículos 192 y 195 del mismo Código, deberá ejecutarse y cumplirse la sentencia [...]”.

2. El Despacho de la Magistrada Ponente, con fundamento en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante aportara las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados.

3. La Sala rechazará el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por no haber sido corregida la demanda dentro del término previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, previo las siguientes:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00814-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

II. CONSIDERACIONES

4. Visto el artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda, que establece:

"[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
 - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
 - 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».*
- [...]” (Destacado fuera de texto).*

5. Atendiendo a que el auto inadmisorio de fecha ocho (8) de noviembre de 2019 se notificó por estado el día veinte (20) de noviembre de 2019 y, que por lo tanto, la parte demandante contaba hasta el día cuatro (4) de diciembre de 2019 para presentar el escrito de subsanación.

6. Comoquiera que la parte demandante radicó el escrito de subsanación el día diez (10) de diciembre de 2019¹, la Sala considera que dicho escrito fue presentado de forma extemporánea.

7. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda, por no haberse subsanado la demanda en el término legal para tal fin.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00814-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ Cfr. folios 134 a 136 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000
Demandante: ROYAL ASESORES EN COMERCIO EXTERIOR
LTDA
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede a folio 179 del cuaderno principal del expediente el Despacho observa lo siguiente:

Mediante auto de 14 de diciembre de 2020, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, para el 19 de febrero del 2021, no obstante a lo anterior, revisado el expediente advierte el Despacho que el asunto objeto de estudio en el medio de control de la referencia es de puro derecho y no es necesaria la práctica de pruebas, razón por la cual se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, que cita:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito". (...)

En consecuencia, **CÓRRESE TRASLADO** a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que por escrito presenten sus de conclusión, se advierte que el Ministerio Público dentro del mismo término podrá presentar el respectivo concepto. Una vez vencido el término anterior, se proferirá la sentencia que resuelva el fondo del debate de conformidad con el artículo 181, norma aplicable por remisión expresa del artículo 286 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900303-00

Demandante: VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – MEDIDA CAUTELAR

Asunto: Niega recurso de reposición contra auto de 10 de diciembre de 2020. Dispone nuevo conteo del término para rendir la prueba decretada. Reprograma audiencia.

Antecedentes

Por auto de 10 de diciembre de 2020, se **decretaron** como medidas cautelares las mismas órdenes impartidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la sentencia de tutela de 5 de abril de 2018, expediente No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, precisando que las mismas iban dirigidas únicamente a las entidades demandadas y vinculadas que hacían parte de la presente acción popular.

Se negaron las demás medidas cautelares solicitadas; se vinculó al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH; se negó la solicitud de la Agencia Nacional de Hidrocarburos; y se decretaron los siguientes medios de prueba.

“1. Se impone a la actora popular y a su apoderado la carga de presentar un estudio jurídico y técnico en el que se relacionen las licencias, permisos o títulos relacionados con la explotación minera, petrolera y de hidrocarburos que no cumplen con los estándares ambientales y se expliquen las razones correspondientes. Así mismo, se debe presentar un estudio sobre las actividades mineras ilegales (sitios de explotación) y las vías carretables que se estarían abriendo en las áreas protegidas objeto de esta acción (PNN La Macarena, PNN Chiribiquete y Reserva Nukak). Término: dos (2) meses desde la notificación del presente auto.

Se impone a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el deber de facilitar a la parte actora y a su apoderado el acceso a los respectivos títulos, licencias o permisos requeridos para realizar el estudio mencionado en el párrafo anterior, manteniendo la reserva sobre aquellos aspectos que por mandato legal así se haya establecido. Por Secretaría, ofíciase a las entidades mencionadas.

2. Se requiere por Secretaría de la Sección, al Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías; y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH; para que rindan un informe conjunto acerca de cuáles son los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak y cuál ha sido el impacto causado con las situaciones de la deforestación; actividad minera (legal e ilegal); y el COVID-19. Término: dos (2) meses desde la notificación del presente auto.”.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en forma oportuna.

Argumentos del recurrente

El recurrente manifiesta que el Despacho se equivoca al imponerle una carga probatoria a la parte demandante y a su defensor dentro de esta acción popular, por cuanto ni la Ley 472 de 1998, ni la Ley 1437 de 2011 o el Código General del Proceso permiten el traslado de este tipo de cargas procesales en la forma en que se ordenó, para quien se encuentra en condiciones de inferioridad y subordinación con respecto a los responsables.

Ignora el Despacho que la carga probatoria impuesta, se erige para la parte actora como excesiva y desproporcionada, soslayando el principio “*nadie está obligado a lo imposible*”, como quiera que ni el propio Estado, con toda su capacidad y recursos desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 y de otros preceptos como la Ley 99 de 1993, ha determinado con exactitud las afectaciones de esta zona ambiental por la explotación de recursos naturales no renovables.

No se entiende, entonces, cómo es que ahora se pretende, con esta decisión judicial, que una ciudadana y su apoderado se encarguen de esta compleja labor en sólo dos (2) meses, cuando es obvio que estos carecen de los medios técnicos y profesionales para hacerlo.

Es igualmente necesario destacar que el Despacho podía haber recaudado este importante medio de prueba en los términos del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, solicitando “*la presentación de estadística provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad*” y también “*ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio*”, como universidades públicas, institutos, fundaciones o comisionar

a otros despachos judiciales para tal efecto; o realizar una inspección judicial al lugar de los hechos.

De igual manera, no tuvo en consideración el magistrado ponente, la facultad que le confiere el literal d) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, para establecer con grado de certeza el daño colectivo, consistente en: ***“Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.”***

También era admisible dar aplicación al principio de la carga dinámica de la prueba, siguiendo los artículos 30 de la Ley 472 de 1998 y 167 del Código General del Proceso; por ende, tanto la ANH, la ANLA, la ANT y demás entidades competentes, podían rendir un informe técnico especializado.

En el mismo se demostraría de forma detallada y contundente que en ninguna de la zonas que componen el Área de Manejo Especial de la Macarena, AMEM, el Parque Nacional Natural Serranía del Chiribiquete, la Reserva Nacional Natural Nukak, la cuenca Caguán-Putumayo y el corredor existente entre estas áreas en el norte de la Amazonía que conecta a gran parte del continente desde los Andes hasta Centro América, se presentan afectaciones medio ambientales y desconocimiento de preceptos constitucionales, legales, reglamentarios y precedentes jurisprudenciales, por la explotación de recursos no renovables en todas sus modalidades.

En lo tocante a la exhibición de documentos a cargo de la ANH, la ANLA y la ANT para la práctica del referido informe, el Despacho tampoco tomó las precauciones orientadas a que el mismo se realice garantizándose la cadena de custodia, la integridad y veracidad de los documentos solicitados, bien sea mediante una inspección judicial previa (artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso) o siguiendo el trámite de exhibición de documentos (artículo 265 del Código General del Proceso) en presencia del Ministerio Público, de lo contrario existe un alto riesgo que las entidades no permitan acceso total a estos documentos o muestren aquello que más les conviene dentro de esta causa judicial.

Se debe reiterar que la presente acción constitucional popular no persigue de forma exclusiva la protección del medio ambiente de la zona delimitada por causa de la deforestación, tal como se ha sostenido reiteradamente desde el comienzo de este

proceso judicial, la *causa petendi* comprende además: el incremento desenfrenado de la extracción de minerales e hidrocarburos en zonas protegidas y con títulos mineros viciados, entre otras causas, por haber sido concedidos antes de la vigencia de los Acuerdos de Paz suscritos con el Gobierno Nacional y la FARC-EP, la cual se realiza a través de medidas, formas o técnicas de extracción prohibidas como fracking o sísmica y arenas bituminosas.

Señala la desprotección de las comunidades indígenas que residen en estos lugares así como de sus obras y legado artístico, cultural y religioso, ubicado en dichas áreas, que no es objeto de protección y conservación y constituye patrimonio cultural de la Nación y el mundo.

También pone de presente la devastadora ampliación de la frontera agropecuaria; la contaminación de las fuentes hídricas, en especial de los ríos Caño Cristales, Duda, Santo Domingo, Apaporis, Guayabero, Cafre, Correntoso, Cabre, la Ceiba y Ariari, entre otros; igual que la ausencia de planes de manejo, conservación e integración entre la zona norte y sur de la Amazonía, que colinda con estas zonas de especial protección medio ambiental.

En consecuencia, no deja de preocupar que el Despacho restrinja el problema jurídico planteado y se limite a decretar unas medidas cautelares que son solo la reproducción de las órdenes judiciales que fueron adoptadas en la hasta hoy burlada (sic) sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 5 de abril de 2018, con radicación No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, que declaró como sujeto de derechos a la Amazonía, pero sea tímido en adoptar otras medidas más certeras y necesarias con el fin de evitar el daño ambiental que se busca contrarrestar.

Por lo anterior, solicita que la práctica de la prueba técnica solicitada a la parte demandante y a su apoderado se realice directamente por universidades públicas, escogidas por el Despacho, con amplia experiencia y reconocimiento, de manera conjunta o por separado, con la información que debe suministrar previamente la ANH, la ANLA y la ANT, según lo dispone el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Que dicha prueba se realice mediante un dictamen pericial con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, de acuerdo con la información

que debe suministrar previamente la ANH, la ANLA y la ANT, según el literal d) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

En todo caso, el acceso a la documentación e información previa a cargo de la ANH, la ANLA y la ANT u otras autoridades y particulares, necesaria para la práctica del informe, tiene que realizarse con estricto acompañamiento del despacho y de un agente del Ministerio Público, preferiblemente por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Solicitó que con los nuevos elementos materiales que sean arrimados al proceso, se decreten las demás medidas cautelares que estime necesarias el Despacho, según el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, pidió que se vincule como demandada o como tercero con interés directo a la Defensoría del Pueblo a través de su Delegada para los indígenas y las minorías étnicas, que tiene a su cargo garantizar el reconocimiento y efectividad de los derechos humanos, colectivos e integrales de los grupos étnicos.

Argumentos de las demandadas

Las accionadas guardaron silencio.

Consideraciones

El Despacho anticipa que no repondrá el auto de 10 de diciembre de 2020, por las razones que se exponen a continuación.

En cuanto al aspecto probatorio.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que la regulación en torno a las medidas cautelares será aplicable a los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; así mismo, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en materia de medidas cautelares, señala que el objetivo principal de este mecanismo es el de evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a los derechos que protege este medio de control.

En el Auto de 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se accedió de manera parcial al decreto de la medida cautelar solicitada, se ordenaron de oficio algunas pruebas, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 472 de 1998, a fin de concretar los alcances de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda y poder contar con elementos de juicio suficientes para la adopción de una medida adecuada y determinada en relación con los asuntos restantes que implica la acción popular promovida, esto es, los mineros y los relativos a la protección de los pueblos originarios asentados en las zonas objeto del presente medio de control.

En efecto, los medios de prueba decretados, se relacionan específicamente con los siguientes temas alegados por el apoderado de la demandante en la medida cautelar: el incremento en la explotación de recursos no renovables con títulos, licencias y permisos contrarios a derecho, que han ocasionado diferentes afectaciones de tipo social, cultural, étnico, sobre los recursos hídricos y sobre la fauna y la flora; y el incremento de la ola de contagio del COVID-19, que pone en un plano de inminente extinción a la población indígena.

Precisado lo anterior, resulta pertinente señalar que, en materia de medidas cautelares dentro de la acción popular, el H. Consejo de Estado ha considerado que el decreto de las mismas debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de las circunstancias por acreditar¹.

“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, **pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado** a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias**; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos” (Destacado por el Despacho).

Se advierte que para el decreto de la medida cautelar de que se trata es indispensable determinar, **a través de los medios probatorios procedentes**, la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

En consecuencia, el Despacho impuso la carga probatoria a la actora y a su apoderado en el auto de 10 de diciembre de 2020, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 472 de 1994, a fin de **concretar los alcances de la amenaza o vulneración** de los derechos colectivos invocados en la demanda y poder contar con los elementos de juicio suficientes para resolver sobre la adopción o negación de medidas cautelares adecuadas y determinadas, en relación con el asunto de que se trata.

Teniendo en cuenta que fue la parte actora quien planteó tales argumentos, es a esta parte a quien le corresponde probarlos a través de los medios idóneos, conducentes, útiles y pertinentes, pues, como se mencionó en el auto recurrido, las características de la medida cautelar exigen del solicitante una actividad probatoria que corresponda a la magnitud de la disposición que pide en el escrito, pues si bien señaló que la actividad minera en las zonas objeto de esta acción popular se desarrollan en un marco que pareciera no ajustarse en un todo a la legalidad, y aún en los eventos de minería abiertamente ilegal, le corresponde a la solicitante de la medida un mayor grado de determinación.

En tal sentido, debió indicar con precisión qué tipo de exploraciones o explotaciones mineras y petroleras amenazan el ecosistema amazónico en las áreas protegidas objeto de la acción popular y de la medida cautelar; y, en consecuencia, debió señalar cuáles son los actos administrativos que adolecen de ilegalidad, por su afectación a los derechos colectivos, así como las actuaciones administrativas tendientes a la obtención de licenciamientos.

Así las cosas, la prueba decretada en el auto recurrido, va dirigida a recaudar el material probatorio que demuestre la afectación alegada por la actora en su escrito de solicitud de medida cautelar.

Además, se debe tener en cuenta que también se decretó el siguiente medio de prueba: *“2. Se requiere, por Secretaría de la Sección, al Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías; y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH; para que rindan un informe conjunto acerca de cuáles son los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak y*

cuál ha sido el impacto causado con las situaciones de la deforestación; actividad minera (legal e ilegal); y el COVID-19. Término: dos (2) meses desde la notificación del presente auto.”, el cual va dirigido a una de las entidades demandadas y a la entidad que se vinculó para tal fin.

De otro lado, en cuanto a los argumentos de la recurrente según los cuales este medio probatorio debió recaudarse en los términos de los artículos 28 y 30 de la Ley 472 de 1998, para establecer con grado de certeza el daño colectivo, el Despacho estima que no le asiste la razón.

El artículo 30 de la Ley 472 de 1998 establece que *“La carga de la prueba corresponderá al demandante.”*.

Esto significa que quien alegue la amenaza o violación de derechos colectivos, debe probar dicha circunstancia. Es decir, la ley estableció con claridad la existencia de esta obligación procesal; y señaló quién tiene, en principio, el deber de soportarla.

Con mayor razón, si la vaguedad de los hechos formulados por la parte solicitante, no permite un concisión acerca del itinerario que debe seguir la presente causa; incluso, no permite saber con precisión cuál será el ámbito de un futura y eventual actividad probatoria oficiosa, que reclama la recurrente.

Los reclamos hechos en la demanda y en la solicitud de medidas cautelares, sobre esta materia, deben respaldarse con razones técnicas y jurídicas concretas **que señalen de manera específica cuáles son deficiencias** que en dichos aspectos pueden advertirse en las licencias, permisos o títulos mineros que no estarían cumpliendo los estándares ambientales exigidos por la ley.

Sin esa precisión, la labor del Tribunal no podría posibilitar un ejercicio adecuado de los derechos de defensa y debido proceso por parte de las autoridades que han emitido dichos actos jurídicos; y que, en consecuencia, deben apreciar con exactitud cuáles son los alcances y las características de las infracciones en las que habrían incurrido.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de lo previsto en el literal d) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, que sugiere el apoderado de la recurrente, se debe señalar que de conformidad con lo manifestado por el H. Consejo de Estado, la finalidad de la

medida prevista en tal disposición es la de hacer cesar el daño que se hubiese causado, para lo cual resulta necesario practicar un estudio técnico que identifique su naturaleza y las medidas para ponerle término.

En consecuencia, para que proceda su práctica es necesaria la existencia material y real del daño, circunstancia que se debe determinar en el presente caso, pues con las pruebas aportadas por la solicitante de la medida cautelar, que respaldan los argumentos antes transcritos, no se puede aseverar sobre la existencia de un daño determinado².

Llama la atención el Tribunal, que como en la práctica puede haber limitaciones para el recaudo de la información que permita elaborar el documento jurídico y técnico solicitado a la parte actora, este ordenó a una serie de entidades públicas (ANH, ANT y ANLA) facilitar el acceso a sus archivos, con el fin de cumplir la carga probatoria impuesta.

Ahora bien, ordenar la práctica de la prueba con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, como lo pretende la actora, sí es una posibilidad que existe, y está contemplada en el inciso 2 del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, pero se acude a dicha alternativa *“(...) en el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior.”*.

Esto significa, que primero debe agotarse la posibilidad indicada por el Tribunal, mediante actuaciones positivas de la parte actora, dirigidas a las entidades ya referidas (ANH, ANT y ANLA), a fin de configurar los medios de prueba que permitan especificar las inconformidades en relación con los actos expedidos por dichas entidades.

También es posible el camino indicado del decreto de pruebas con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, pero luego de que la parte actora **precise** cuáles son las razones jurídicas y técnicas por las cuales considera que determinadas licencias, permisos o títulos relacionados con la explotación minera no cumplen con los estándares de ley.

² Providencia de 11 de abril de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. AP 85001-23-33-000-2017-00230-01, Consejera Ponente, Dra. María Elizabeth García González.

Ahora bien, el estudio sobre las actividades mineras ilegales (sitios de explotación) y las vías carreteables que se están abriendo en las áreas protegidas objeto de esta acción, son un insumo necesario para proceder a la adopción de medidas en este campo. No es posible dictar una medida previa genérica, pues los deberes que se impongan eventualmente a las autoridades reclaman un grado razonable de precisión.

Así mismo, quiere señalar que el ejercicio de este medio de control implica para la parte actora una serie de responsabilidades probatorias que han sido debidamente cumplidas en otras ocasiones por los demandantes en los medios de control respectivos de protección de los derechos e intereses colectivos y que no son extrañas, por tanto, a la carga que cumplen los demandantes en este tipo de acciones (Ver. Acción popular. Préstamo del FOME a Avianca Holdings S.A. Expediente No. 2020-0584. Acción popular. Red Papaz. Etiquetado de alimentos ultraprocesados. Expediente No. 2019-1063).

Reconoce el Tribunal lo señalado por la parte actora, acerca de la existencia de una carga dinámica de la prueba; sin embargo, por ello fue que el Tribunal impuso a varias entidades públicas (ANH, ANT y ANLA) la carga de conceder a aquella las facilidades para obtener la información que permita precisar los alcances de los señalamientos que efectúa en materia minera.

Finalmente, señala el apoderado de la parte actora que en el auto de 10 de diciembre de 2020, en lo que tiene que ver con la exhibición de documentos a cargo de la ANH, la ANT y la ANLA para la práctica del referido informe, no se tomaron las precauciones orientadas a que el mismo se realice garantizando la cadena de custodia, la integralidad y veracidad de los documentos solicitados, por lo que existe un alto riesgo de que las entidades no permitan el acceso total a estos documentos o muestren aquello que más les conviene dentro de esta causa judicial.

Sobre el particular, el Despacho observa que se impuso a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el deber de facilitar a la parte actora y a su apoderado el acceso a los títulos, licencias o permisos requeridos para realizar el estudio respectivo, manteniendo la reserva sobre aquellos aspectos que por mandato legal así se haya establecido.

En atención al principio de buena fe, por ende, no se puede presumir que las entidades mencionadas vayan a obrar de manera contraria a dicho principio en el desarrollo de la actividad referida; y este Tribunal estará dispuesto a tomar las medidas que se estimen necesarias con el fin de facilitar la producción de un medio de prueba indispensable para el desarrollo de la presenta causa judicial.

Por lo todo lo expuesto, el Despacho no repone la decisión consistente en imponer la carga probatoria mencionada a la parte demandante; y únicamente reanudará el conteo del plazo de dos (2) meses inicialmente fijado, a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de allegar los estudios solicitados en los términos del auto de 10 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la práctica de pruebas pedidas por la recurrente; y, en su lugar, se reitera lo dispuesto en la providencia recurrida.

En lo relacionado con el argumento de que la presente acción constitucional popular no persigue de forma exclusiva la protección del medio ambiente de la zona delimitada por causa de la deforestación.

Sostiene la recurrente que no deja de preocupar que el Despacho restrinja el problema jurídico planteado y se limite a decretar unas medidas cautelares, que son la reproducción de las órdenes judiciales impartidas en la sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 5 de abril de 2018, con radicación No. 11001-22-03-000-2018-00319-01.

Sobre este particular, el Despacho considera pertinente precisar que no ha limitado el problema jurídico al tema de la deforestación.

Precisamente, y con el fin de contar con elementos probatorios en cuanto al incremento de la explotación de recursos no renovables con títulos, licencias y permisos contrarios a derecho, según la parte actora, que habrían ocasionado diferentes afectaciones de tipo social, cultural, étnico, sobre los recursos hídricos y sobre la fauna y la flora; y el incremento de la ola de contagio del COVID-19, que pone en un plano de inminente extinción (sic) a la población indígena, mencionados por la parte recurrente en el escrito de la solicitud de medida cautelar, fue que se decretaron en el auto recurrido las pruebas ya mencionadas.

Ahora bien, la decisión del Despacho consistente en reproducir las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia del 5 de abril de 2018, en el expediente identificado con el radicado No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, se hizo con el propósito de no generar paralelismos en las decisiones judiciales, debido a la pertinencia y acierto de las adoptadas por la alta corporación en la solución de la problemática ambiental de la deforestación y, también, por constituir cuestiones revestidas de cosa juzgada constitucional, tal y como se mencionó en el auto de 10 de diciembre de 2020.

Además, se indicó en su momento (auto recurrido) que la circunstancia de que ya existiera un pronunciamiento sobre el tema de la deforestación, no podía convertirse en un impedimento para que el juez de la acción popular ejerciera las competencias que le corresponde en relación con este aspecto específico de salvaguarda, en las tres zonas referidas: PNN Macarena, PNN Chiribiquete y Reserva Nukak, frente al fenómeno de la deforestación, que se presenta en la Región de la Amazonía.

También es necesario señalar que, justamente, ante la insistencia por parte del solicitante de la medida cautelar sobre el incumplimiento de la sentencia de tutela, fue que el Tribunal adoptó la decisión de impartir las mismas órdenes dispuestas en la referida sentencia de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de asegurar la efectividad de dicha sentencia, a través de los medios de seguimiento que ofrecen las medidas cautelares previstos en las leyes 472 de 1998, 1437 de 2011 y 2080 de 2021, bajo el entendido de que la Jurisdicción es una y que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

En lo relacionado con la vinculación de la Defensoría del Pueblo a través de su Delegada para los indígenas y las minorías étnicas.

El apoderado de la recurrente solicitó que se vincule como demandada o como tercero con interés directo a la Defensoría del Pueblo, a través de su Delegada para los indígenas y las minorías étnicas, conforme lo permite el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

Sobre el particular, se debe señalar que en el auto admisorio de la demanda se dispuso notificar personalmente a la Defensoría del Pueblo.

Por ende, al notificar a la Defensoría del Pueblo, el Despacho entiende que la misma actuará a través de la Delegada especializada en las materias de que se trata o de la dependencia que el señor Defensor del Pueblo, dentro de su autonomía, estime más adecuado, atendiendo a las características del presente medio de control.

En conclusión, se mantendrá la decisión recurrida; y con la notificación de la presente providencia, se reanudará el término de dos (2) meses inicialmente otorgado a la parte actora; lo que impondrá una reprogramación de la audiencia en la que se tenía previsto, entre otros propósitos, examinar los estudios presentados por la parte actora.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 10 de diciembre de 2020. El término de dos (2) meses para rendir los estudios solicitados a la parte actora **se reanudará** a partir de la notificación del presente auto, para que esta cumpla con la carga procesal impuesta en el auto recurrido.

SEGUNDO.- REPROGRAMAR la fecha de la audiencia de seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de 10 de diciembre de 2020. En consecuencia, **CONVÓCASE** para el día martes 20 de abril de 2021 a las 9:30 am a los sujetos procesales vinculados a la presente acción, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por el actor popular y por los apoderados de las partes para efectos de las notificaciones respectivas, así como al señor Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia de seguimiento, en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las

partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados; 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:15 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

TERCERO.- Se niegan las pruebas solicitadas por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- Confírmase en los demás aspectos la decisión recurrida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00584-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSORCIO DE AGUAS CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA

Asunto: Remite proceso por competencia.

1. El **CONSORCIO DE AGUAS CUNDINAMARCA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, contra la **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] PRIMERO: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1. Resolución No. 247 del 10 de noviembre de 2011 por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del Consorcio Aguas de Cundinamarca.*
- 2. Resolución 025 del 7 de mayo de 2012, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado frente a la Resolución 247.*
- 3. Resolución No. 037 del 18 de febrero de 2013 Empresas Públicas de Cundinamarca "por medio de la cual se declara el incumplimiento, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia del siniestro de indebido manejo e inversión del anticipo del Contrato (sic) Contrato de Consultoría EPC- C- 073-2010".*
- 4. Resolución No. 269 del 25 de noviembre de 2013 Empresas Públicas de Cundinamarca "Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 037 del 18 de febrero de 2013.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00584-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CONSORCIO DE AGUAS CUNDINAMARCA
 DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

5. Resolución No. 100 de 20 de junio de 2018. Empresas Públicas de Cundinamarca “Por la cual se sinitra amparo de calidad en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado al contrato de consultoría EPC – C – 073-2010”.

6. Resolución No. 142 del 1 de agosto de 2018. Empresas Públicas de Cundinamarca “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 100 del 20 de junio de 2018”

SEGUNDO: Que, en consideración a la anterior declaración, se sirva delimitar los alcances sancionatorios.

TERCERO: Que se compulse copias del fallo para los entes de control disciplinario, fiscal y penal respectivo [...]”.

2. De la revisión de los hechos y los actos administrativos acusados, la Sala evidencia que estos tratan temas relacionados con una controversia contractual, la cual surge del contrato celebrado entre el Consorcio Aguas de Cundinamarca y Empresas Públicas de Cundinamarca ESP.

3. Respecto al reparto de los asuntos entre las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 18 del Decreto núm. 2288 de 1989 establece:

[...] Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. [...]” (Destacado fuera de texto).

4. Al respecto, la Sala encuentra que esta Sección no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad de la referencia, por ser un asunto eminentemente contractual que le corresponde conocer a la Sección Tercera de esta Corporación, de acuerdo con la norma citada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00584-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO DE AGUAS CUNDINAMARCA
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Tercera, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por el **CONSORCIO AGUAS DE CUNDINAMARCA**, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la Sección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la Sección Tercera de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 25000234100020190095000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRÍGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial de subsanación allegado por la apoderada de la parte actora, el Despacho observa que la demanda debe ser admitida por ésta Corporación por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por CUSTODIA RODRÍGUEZ DE GARCÍA, RUBÉN ORLANDO GARCÍA RODRÍGUEZ, SANDRO IVÁN GARCÍA RODRÍGUEZ, JOSÉ MIGUEL GARCÍA CONTRERAS y YOLANDA GARCÍA RODRÍGUEZ, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.

SEGUNDO. - TÉNGASE como parte demandante a los señores CUSTODIA RODRÍGUEZ DE GARCÍA, RUBÉN ORLANDO GARCÍA RODRÍGUEZ, SANDRO IVÁN GARCÍA RODRÍGUEZ, JOSÉ MIGUEL GARCÍA CONTRERAS y YOLANDA GARCÍA RODRÍGUEZ.

PROCESO N°:	25000234100020190095000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	CUSTODIA RODRÍGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO. - Una vez notificado el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de cinco (5) días para que presente su contestación, proponga excepciones y solicite pruebas de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

SÉPTIMO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

OCTAVO. - OFÍCIESE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

NOVENO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en el numeral 1 de artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

DÉCIMO. - RECONÓCESE personería a la doctora Juliana Amparo Gómez Sánchez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.770.312 de Bogotá,

PROCESO N°: 25000234100020190095000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRÍGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 309.159 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de los demandantes en los términos de los poderes que obran a folios 14 a 18 del cuaderno principal del expediente.

DÉCIMO. - NIÉGUESE la prueba pericial que solicitó la parte demandante¹ en el escrito de subsanación de demanda, en tanto que se encuentra por fuera de las oportunidades previstas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de aportar o solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 213 cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 25000234100020200007400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL CADAVID MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra lo siguiente:

1. Antecedentes.

El señor Daniel Cadavid Muñoz actuando por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4861 de 17 de diciembre de 2018 *"Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de enajenación temprana de 664 inmuebles inmersos en procesos de Extinción de Derecho de Dominio"*. En esta decisión se ordenó la enajenación temprana de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 001-916874, 001-916928, 001- 891920, de propiedad del demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordenara el restablecimiento del derecho de la propiedad del señor Cadavid respecto de los inmuebles que hacen parte de su patrimonio, enajenados por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S a través de la resolución que emitió.

2. Consideraciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 161¹ de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

PROCESO N°:	25000234100020200007400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL CADAVID MUÑOZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

nulidad y restablecimiento del derecho, y se trate de un asunto conciliable, se deberá intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. La constancia de la diligencia deberá adjuntarse como anexo a la demanda.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma en comento menciona:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169² de la misma ley.

3. Caso Concreto.

El apoderado del señor Cadavid enunció en la demanda en el acápite denominado *oportunidad* que su poderdante sólo tuvo conocimiento de la Resolución 4861 de 17 de diciembre de 2018, el 23 de octubre de 2019, momento en el que consultó el certificado de tradición del apartamento identificado con la matrícula No. 001-916874. En ese entendido, no aportó al proceso copia de la copia de la comunicación o notificación del acto administrativo en mención.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se concluye que el actor pretende se anule la Resolución 4861 de 17 de diciembre de 2018, y con ello de forma automática a título de restablecimiento del derecho se restablecería la propiedad que ostenta sobre los bienes que fueron enajenados por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Si bien el apoderado de la parte actora no expresó una cuantía en el asunto, si dijo en el acápite denominado *competencia* del escrito de demanda que este asunto es de

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020200007400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL CADAVID MUÑOZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en tanto que el avalúo que realizó la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, sobre los bienes asciende a un valor de cuatrocientos veintitrés millones trescientos setenta y tres mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$423.373.669).

En asuntos similares en los que se demandó resoluciones por medio de las cuales la Sociedad de Activos Especiales S.A.S ordenó la enajenación temprana de inmuebles, el Consejo de Estado determinó que la cuantía equivale al valor de los inmuebles, y así remitió su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca³:

Vistos: i) el numeral 2 del artículo 149 de la Ley 1437, sobre la competencia del Consejo de Estado para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional; ii) el artículo 152 de la Ley 1437, sobre la competencia de los tribunales administrativos, en primera instancia, iii) el artículo 156 de la Ley 1437, sobre la competencia por razón del territorio y iv) el artículo 157 de la Ley 1437, sobre la competencia por razón de la cuantía. Teniendo en cuenta que la Resolución núm. 03759 de 5 de julio de 2018 corresponde a un acto administrativo de contenido particular y concreto cuya declaratoria de nulidad generaría un restablecimiento automático del derecho a la parte demandante, consistente en la no enajenación de los bienes inmuebles que se encuentran en proceso de extinción de dominio y que están valuados en la suma de mil ciento tres millones seiscientos cincuenta y tres mil pesos (\$1.103.653.000); este Despacho considera que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 149 de la Ley 1437, el Consejo de Estado conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional que carezcan de cuantía. [...] [E]ste Despacho concluye que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es la competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que: i) se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierte un acto administrativo que tiene cuantía; ii) la parte demandante estimó la cuantía en la suma de mil ciento tres millones seiscientos cincuenta y tres mil pesos (\$1.103.653.000), es decir, una suma superior a los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes ; iii) el lugar donde se expidió el acto acusado es el Distrito Capital de Bogotá; y iv) por regla de reparto entre las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la competencia para asumir el conocimiento del

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (17 de octubre de 2019) Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00125-00 [Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez]

PROCESO N°:	25000234100020200007400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL CADAVID MUÑOZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

proceso corresponde a la Sección Primera. Por las consideraciones expuestas, este Despacho ordenará remitir el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda, previa verificación de los requisitos legales.

En otro asunto el Consejo de Estado⁴ estimó que los actos administrativos de enajenación temprana proferidos por la Sociedad de Activos Especiales, afectan particularmente a los propietarios de los inmuebles, por lo tanto, independientemente de la naturaleza del acto, son demandables ante esta Jurisdicción a través del medio de control de restablecimiento del derecho:

[D]el contenido de las pretensiones y la causa petendi se desprende que a la parte actora le asiste un interés particular. En efecto, en las pretensiones solicita declarar la nulidad de un acto administrativo que lo afecta en sus intereses, esto es, la Resolución núm. 3759 de 5 de julio de 2009, por medio de la cual se dispuso la enajenación temprana de un inmueble de su propiedad, la casa ubicada en la ciudad de Cartagena identificada con matrícula inmobiliaria 060-86770. [...] En este caso, se observa que independientemente de la naturaleza del acto demandado, de la lectura integral de la demanda se advierte que se persigue un restablecimiento del derecho, consistente en eliminar la limitación al derecho de dominio sobre un bien de la actora, ordenada por la Sociedad de Actividad de Activos Especiales a través del acto acusado, el cual fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble como: “medida cautelar de inicio de proceso de enajenación temprana”. Por lo anterior, el medio de control precedente es el contenido en el artículo 138 del CPACA, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho. [...] Revisada la demanda y sus anexos se advierte que el acto administrativo acusado ordenó la enajenación temprana de 2.497 inmuebles inmersos en procesos de extinción de derecho de dominio, entre los cuales se encuentra un inmueble de propiedad de la demandante. Conforme a lo anterior, este Despacho considera que la demanda presentada, adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene cuantía, en los términos del artículo 157 del CPACA, comoquiera que se pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual se ordenó abrir el proceso de enajenación temprana de un inmueble de la actora, inmerso en un proceso de extinción del derecho de dominio; por lo que, la cuantía, en el presente asunto, se puede determinar con base en el interés económico de la parte demandante sobre el bien inmueble sometido a enajenación. En ese sentido, este Despacho considera que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia,

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (16 de octubre de 2019) Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00075-00 [Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López]

PROCESO N°:	25000234100020200007400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL CADAVID MUÑOZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

comoquiera que de conformidad con el citado numeral 2 del artículo 149 del CPACA, el Consejo de Estado conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional que carezcan de cuantía.

En atención a lo expuesto, la cuantía de este asunto asciende al valor de cuatrocientos veintitrés millones trescientos setenta y tres mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$423.373.669), que consiste en el avalúo de los bienes inmuebles propiedad del señor Cadavid.

De acuerdo con la jurisprudencia en cita en el medio de control de restablecimiento del derecho es el adecuado a fin de demandar los actos administrativos que ordenan la enajenación temprana de inmuebles, por ende al resultar un asunto conciliable el actor interesado debe agotar el requisito que exige el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es aportar la constancia de conciliación extrajudicial, que la parte demandante no adosó al expediente.

Se precisa que si bien el actor alegó no haber sido notificado del acto administrativo que demanda, esto no lo exime de agotar el precitado requisito, ya que enunció que conoció el contenido del mismo a partir del 23 de octubre de 2019 al consultar el certificado de tradición del apartamento identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-916874, por lo que pudo culminarlo posterior a ello.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales, siendo carga del demandante subsanar la deficiencia señalada en el presente auto.

En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, razón por la cual la parte demandante deberá

PROCESO N°: 25000234100020200007400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL CADAVID MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, aportando la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000249-00
Demandante: GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite demanda.

Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL, por medio de apoderado judicial, presentó demanda mediante la cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 0450 de 2 de mayo de 2019, *'por el cual se falla con responsabilidad fiscal y se decide con respecto de una solicitud de nulidad'*; 0607 de 21 de junio de 2019, *'por el cual se decide sobre el reconocimiento de personería a unos apoderados, se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra el fallo y se conceden unos recursos de apelación'*; y ORD-80112-0145-2019 de 24 de julio de 2019, *'por el cual se resuelve las apelaciones de los Autos No. 0450 y 0474 de 2019, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2014-05213_UCC-PRF-033-2014'*, expedidas por la Contraloría General de la República.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta una falencia, relacionada con la ausencia de un poder debidamente otorgado al abogado Jorge Enrique Amorocho Price.

En efecto, observa el Despacho que si bien en el acápite de anexos de la demanda se hizo mención al poder, este no se allegó junto con el escrito de la demanda; por tanto, el mismo deberá arrimarse al proceso para determinar la calidad en la que actúa el abogado en mención, y así poder realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia.

De otro lado, observa Despacho que el CD anexo aportado con el escrito de la demanda, una vez examinado, se encontraba vacío por lo que se incumple con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00752-00
Demandante: MÍLLER MAURICIO CASTRO DUQUE
Demandado: VANTI SA ESP Y ENEL-CODENSA SA ESP
Medio de control: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítase en primera instancia** y en consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente esta decisión a los representantes legales de las sociedades Vanti SA ESP y Enel-Codensa SA ESP o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) Vincúlase al director ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas o a quien haga sus veces, en consecuencia **notifíquesele personalmente** esta decisión haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las autoridades y particulares demandados y **advértaseles** que disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y que el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) A costa de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2020-00752-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por el señor Miller Mauricio Castro Duque contra las sociedades Vanti SA ESP y Enel-Codensa SA ESP por la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos de los usuarios y consumidores de los servicios públicos domiciliarios en el municipio de Zipaquirá, como consecuencia de la omisión en la toma de la medición de los consumos de los servicios públicos domiciliarios de gas y energía eléctrica en el estado de emergencia sanitaria”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger el derecho colectivo alegado como vulnerado, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

9º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00853-00
Demandante: ANGIE DANIELA YEPES GARCÍA Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítase en primera instancia** y en consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente esta decisión al Ministro de Salud y Protección Social, al Ministro de Cultura, al Superintendente de Salud, al Gobernador de Chocó, al Secretario Departamental de Salud de Chocó, a los alcaldes de los municipios de Quibdó, Bahía Solano, Sipí y Acandí, y al representante legal de la entidad promotora de salud Comfachocó o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las autoridades y particulares demandados y **advértaseles** que disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y que el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y

remítase a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) A costa de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2020-00853-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por la señora Angie Daniela Yepes García y otros contra el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Cultura, la Superintendencia de Salud, el Gobernador del Chocó, el Secretario Departamental de Salud de Chocó, los Alcaldes de los municipios de Quibdó, Bahía Solano, Sipí y Acandí, y la entidad promotora de salud Comfachocó por la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos a la salubridad pública, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la defensa del patrimonio cultural y los derechos de los consumidores y usuarios, como consecuencia de la falta de un sistema de salud eficiente en el departamento del Chocó”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

5º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger el derecho colectivo alegado como vulnerado, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Expediente 25000-23-41-000-2020-00853-00
Actor: Angie Daniela Yepes García y otros
Protección de derechos e intereses colectivos

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020210003600
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE
VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE
NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIOSOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, ésta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1º. La Sociedad Geoambiental S.A.S., a través de su representante legal, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra de George Zabaleta Tique, Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y de Rubén Silva Gómez, Superintendente de Notariado y Registro o quien haga sus veces o cumplan dichas funciones, con el fin que se ordene el cumplimiento de lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1579 de 2012 y, en consecuencia de ello, expidan el certificado de matrícula inmobiliaria No. 230-217099 y cédula catastral No. 3000000020874 del predio denominado Finca Palermo-Ultima Parte Lote 30; ubicado en el paraje Peralonso Inspección De Altos de Pompeya, en el Municipio de Villavicencio -Meta.

2º. El Tribunal Administrativo del Meta, mediante Auto de 19 de enero de 2021 declaró la falta de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta que el domicilio

EXPEDIENTE: 25000234100020210003600
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

principal de la accionante es la ciudad de Bogotá D.C. en atención a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 y por dirigirse contra una entidad del orden nacional, esto es, la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos del numeral 16 del artículo 152 del CPACA. Por ello, se dispuso la remisión del expediente para conocimiento en primera instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3º. Correspondió el reparto del expediente del asunto al Despacho del Magistrado Sustanciador.

2. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

EXPEDIENTE: 25000234100020210003600
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De la norma trascrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento, con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

“El numeral 5° del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° ibídem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

EXPEDIENTE: 25000234100020210003600
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella”. (Negrillas y subrayado de la Sala).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

“4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este¹ y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”² (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección³ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

¹ Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo”¹. (Negrita fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

EXPEDIENTE: 25000234100020210003600
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁴ (Negritas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención“

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el

⁴ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE: 25000234100020210003600
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

Descendiendo al caso en concreto, de la revisión del expediente se puede observar que la demandante aporta la demanda, así como el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Si bien en el acápite de pruebas, menciona la demandante que interpuso derecho de petición dirigido a George Zabaleta Tique, Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a su vez informa que a la fecha de la demanda no se había recibido radicado alguno de la Oficina mencionada ni respuesta, señalando que por ello no se había aportado.

Por lo anterior, la Sala considera que no se ha cumplido con el requisito de constitución en renuencia frente a las entidades demandadas, ya que no se aportó escrito que sea tomado como la solicitud de cumplir un mandato legal consagrado en una norma o acto administrativo, ya que el documento no contiene: “i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”, lo que permite identificar que las peticiones “tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.⁵

De igual forma, el demandante no adujo la existencia de perjuicio irremediable, ni lo sustentó, lo que hubiera permitido obviar este requisito.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, Exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, Exp. 2011-00019.

EXPEDIENTE: 25000234100020210003600
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En consecuencia, al no haberse aportado una solicitud que cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales para requerir el cumplimiento de los artículos 67 y 68 de la Ley 1579 de 2012, se procederá a rechazar la demanda de la referencia por carecer del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que a su tenor literal menciona:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Subrayado de la Sala)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁZASE la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó la Sociedad GEOAMBIENTAL S.A.S., a través de su representante legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

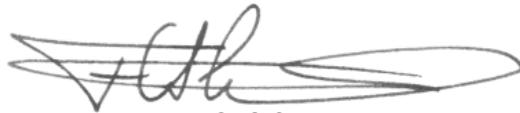
SEGUNDO. Por Secretaría, COMUNÍQUESE a la demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

EXPEDIENTE: 25000234100020210003600
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020210004200
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE
VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE
NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, ésta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1º. La Sociedad Geoambiental S.A.S., a través de su representante legal, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra de George Zabaleta Tique, Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y de Rubén Silva Gómez, Superintendente de Notariado y Registro o quien haga sus veces o cumplan dichas funciones, con el fin que se ordene el cumplimiento de lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1579 de 2012 y, en consecuencia de ello, expidan el certificado de matrícula inmobiliaria No. 230-217078 y cédula catastral No.3000000020853 del predio denominado Finca Palermo – Ultima Parte Lote 9, ubicado en el paraje Peralonso Inspección de Altos de Pompeya, en el Municipio de Villavicencio -Meta.

2º. El Tribunal Administrativo del Meta, mediante Auto de 19 de enero de 2021 declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer del asunto, ya que la acción

EXPEDIENTE: 25000234100020210004200
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

se encuentra dirigida contra la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, así como que el domicilio del demandante está ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. Por ello, se dispuso la remisión del expediente para conocimiento en primera instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3º. Correspondió el reparto del expediente del asunto al Despacho del Magistrado Sustanciador.

2. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

EXPEDIENTE: 25000234100020210004200
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De la norma trascrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento, con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

“El numeral 5° del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° ibídem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

EXPEDIENTE: 25000234100020210004200
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella”. (Negrillas y subrayado de la Sala).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

“4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este¹ y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”² (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección³ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

¹ Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo”¹. (Negrita fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

EXPEDIENTE: 25000234100020210004200
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁴ (Negritas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención“

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el

⁴ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE: 25000234100020210004200
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

Descendiendo al caso en concreto, de la revisión del expediente se puede observar que la demandante solicita tener como prueba el derecho de petición dirigido a George Zabaleta Tique, Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, informa que a la fecha de la demanda no se había recibido radicado alguno de la Oficina mencionada ni respuesta, señalando que por ello no se había aportado.

Por lo anterior, la Sala considera que no se ha cumplido con el requisito de constitución en renuencia frente a las entidades demandadas, ya que no se aportó escrito que sea tomado como la solicitud de cumplir un mandato legal consagrado en una norma o acto administrativo, ya que el documento no contiene: “i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”, lo que permite identificar que las peticiones “tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.⁵

De igual forma, el demandante no adujo la existencia de perjuicio irremediable, ni lo sustentó, lo que hubiera permitido obviar este requisito.

En consecuencia, al no haberse aportado una solicitud que cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales para requerir el cumplimiento de los artículos 67 y 68 de la Ley 1579 de 2012, se procederá a rechazar la demanda de la referencia por carecer del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que a su tenor literal menciona:

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, Exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, Exp. 2011-00019.

EXPEDIENTE: 25000234100020210004200
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETATIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Subrayado de la Sala)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁZASE la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó la Sociedad GEOAMBIENTAL S.A.S., a través de su representante legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, COMUNÍQUESE a la demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

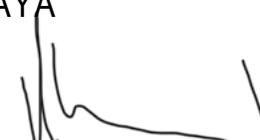
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH HLOZZIMORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSOLOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020210004800
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE
VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE
NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIOSOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, ésta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1º. La Sociedad Geoambiental S.A.S., a través de su representante legal, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra de George Zabaleta Tique, Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y de Rubén Silva Gómez, Superintendente de Notariado y Registro o quien haga sus veces o cumplan dichas funciones, con el fin que se ordene el cumplimiento de lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1579 de 2012 y, en consecuencia de ello, expidan el certificado de matrícula inmobiliaria No. 230-217093 y cédula catastral No.3000000020868 del predio denominado Finca Palermo – Ultima Parte Lote 24, ubicado en el paraje Peralonso Inspección de Altos de Pompeya, en el Municipio de Villavicencio -Meta.

2º. El Tribunal Administrativo del Meta, mediante Auto de 19 de enero de 2021 declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer del asunto, ya que el domicilio

EXPEDIENTE: 25000234100020210004800
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

del demandante está ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. Por ello, se dispuso la remisión del expediente para conocimiento en primera instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3º. Correspondió el reparto del expediente del asunto al Despacho del Magistrado Sustanciador.

2. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma trascrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de

EXPEDIENTE: 25000234100020210004800
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento, con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

“El numeral 5° del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° ibídem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita

EXPEDIENTE: 25000234100020210004800
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella”. (Negritas y subrayado de la Sala).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

“4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este¹ y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”² (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección³ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza

¹ Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo”¹. (Negrita fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

EXPEDIENTE: 25000234100020210004800
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁴ (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención”

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se

⁴ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE: 25000234100020210004800
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

Descendiendo al caso en concreto, de la revisión del expediente se puede observar que la demandante solicita tener como prueba el derecho de petición dirigido a George Zabaleta Tique, Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, informa que a la fecha de la demanda no se había recibido radicado alguno de la Oficina mencionada ni respuesta, señalando que por ello no se había aportado.

Por lo anterior, la Sala considera que no se ha cumplido con el requisito de constitución en renuencia frente a las entidades demandadas, ya que no se aportó escrito que sea tomado como la solicitud de cumplir un mandato legal consagrado en una norma o acto administrativo, ya que el documento no contiene: “i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”, lo que permite identificar que las peticiones “tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.⁵

De igual forma, el demandante no adujo la existencia de perjuicio irremediable, ni lo sustentó, lo que hubiera permitido obviar este requisito.

En consecuencia, al no haberse aportado una solicitud que cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales para requerir el cumplimiento de los artículos 67 y 68 de la Ley 1579 de 2012, se procederá a rechazar la demanda de la referencia por carecer del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que a su tenor literal menciona:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, Exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, Exp. 2011-00019.

EXPEDIENTE: 25000234100020210004800
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Subrayado de la Sala)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁZASE la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó la Sociedad GEOAMBIENTAL S.A.S., a través de su representante legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, COMUNÍQUESE a la demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

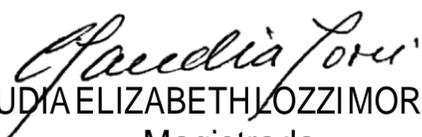
TERCERO: ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

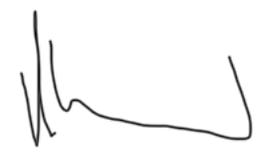
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020210005500
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE
VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE
NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, ésta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1º. La Sociedad Geoambiental S.A.S., a través de su representante legal, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra de George Zabaleta Tique, Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y de Rubén Silva Gómez, Superintendente de Notariado y Registro o quien haga sus veces o cumplan dichas funciones, con el fin que se ordene el cumplimiento de lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1579 de 2012 y, en consecuencia de ello, expidan el certificado de matrícula inmobiliaria No. 230-217098 y cédula catastral No.3000000020873 del predio denominado Finca Palermo – Ultima Parte Lote 29, ubicado en el paraje Peralonso Inspección de Altos de Pompeya, en el Municipio de Villavicencio -Meta.

2º. El Tribunal Administrativo del Meta, mediante Auto de 19 de enero de 2021 declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer del asunto, ya que el domicilio

EXPEDIENTE: 25000234100020210005500
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

del demandante está ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. Por ello, se dispuso la remisión del expediente para conocimiento en primera instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3º. Correspondió el reparto del expediente del asunto al Despacho del Magistrado Sustanciador.

2. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma trascrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de

EXPEDIENTE: 25000234100020210005500
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento, con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

“El numeral 5° del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° ibídem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita

EXPEDIENTE: 25000234100020210005500
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella”. (Negritas y subrayado de la Sala).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

“4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este¹ y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”² (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección³ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza

¹ Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo”¹. (Negrita fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

EXPEDIENTE: 25000234100020210005500
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁴ (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención”

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se

⁴ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE: 25000234100020210005500
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

Descendiendo al caso en concreto, de la revisión del expediente se puede observar que la demandante solicita tener como prueba el derecho de petición dirigido a George Zabaleta Tique, Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, indicando que adjunta fotocopia de la respuesta dada por dicha entidad y demás peticiones, no obstante, no allega dicha documentación.

Por lo anterior, la Sala considera que no se ha cumplido con el requisito de constitución en renuencia frente a las entidades demandadas, ya que no se aportó escrito que sea tomado como la solicitud de cumplir un mandato legal consagrado en una norma o acto administrativo, ya que el documento no contiene: “i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”, lo que permite identificar que las peticiones “tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.⁵

De igual forma, el demandante no adujo la existencia de perjuicio irremediable, ni lo sustentó, lo que hubiera permitido obviar este requisito.

En consecuencia, al no haberse aportado una solicitud que cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales para requerir el cumplimiento de los artículos 67 y 68 de la Ley 1579 de 2012, se procederá a rechazar la demanda de la referencia por carecer del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que a su tenor literal menciona:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, Exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, Exp. 2011-00019.

EXPEDIENTE: 25000234100020210005500
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE VILLAVICENCIO
RUBÉN SILVA GÓMEZ – SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Subrayado de la Sala)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁZASE la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó la Sociedad GEOAMBIENTAL S.A.S., a través de su representante legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, COMUNÍQUESE a la demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

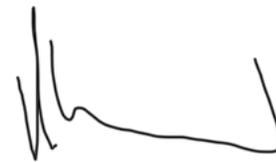
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00104-00
Demandante: VÍCTOR ÉDGAR BELLO BELLO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMISIÓN DE
DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por los señores Víctor Édgar Bello Bello y otros.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá por los señores Víctor Édgar Bello Bello y otros demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional protección de derechos e intereses colectivos en contra del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho judicial que por auto de 2 de febrero de 2021 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en

atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

Efectuado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible es una entidad pública del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) Aportar la correspondiente constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación

de la demanda de la referencia ante las entidades demandadas mediante las cuales solicitó a las autoridades adoptar las medidas necesarias para la protección de derechos e intereses colectivos vulnerados.

2) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Avócase conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) Inadmítese la demanda de la referencia.

3º) Concédese al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado